CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Gabriel Alfonso Aguirre Suarez <asgabo@gmail.com>

Mar 7/12/2021 16:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

200011270326.pdf;

Cordialmente,

GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia Quindío.

REF/ PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME CORTES PEREZ

DEMANDADO. GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ

RADICADO. 2021 – 00429.

GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado; por medio del presente escrito, con mi usual comedimiento y respeto me permito dar contestación a la demanda de la referencia, y proponer las EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, concernientes en el presente proceso; lo anterior lo hago en los siguientes términos.

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO.- identificado como hecho a). ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO.- identificado como hecho c). NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO TERCERO.- identificado como hecho d). Son varios hechos, por lo tanto procederemos a desglosarlos en estos términos:

1.- Respecto de mi residencia en una casa en Filandia, ES CIERTO.

2.- Respecto del pago del 2% mensual. NO ES CIERTO.QUE SE PRUEBE. NUNCA SE PACTARON INTERESES, adicional a lo anterior, se evidencia que se trata de exceso en el cobro de intereses, en tanto que exceden el interés bancario corriente, que es el tipo de interés de plazo máximo autorizado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, tal y como se evidencia en la tabla de intereses histórica que aporto como prueba. lo anterior en atención a lo preceptuado por la Ley 510 de 1999. Por lo anterior, es obvio tales intereses no fueron pactados por consenso, sino que estos intereses fueron pactados unilateralmente al momento de llenar el referido título valor, por lo tanto, no se puede establecer en 2.0% de los intereses, porque no fueron pactados por consenso, sino que estos fueron llenados caprichosamente por la demandante.

3.- Respecto de los supuestos pagos que debía entregarle cada 4, 5 o 6 meses NO ES CIERTO – QUE SE PRUEBE, es de elemental sentido común, que si no se pactaron intereses de plazo. Mucho menos se iban a pactar fecha de intereses.

4.- Respecto de la supuesta amistad y confianza. NO ES UN HECHO, es un sentimiento que en nada refleja los hechos jurídicos que debe atender este proceso. En todo caso si se tratara de comportamientos leales es claro que el demandante no debería estar impetrando esta demanda, cuando quiera que hubo pagos, y el proceso se perdió, no obstante, lo anterior, dejamos constancia de este hecho que no se puede probar pero que sabemos que es así.

5.- Respecto de la fecha de cancelación del capital. NO ES CIERTO, el demandado si firmó y giró el mencionado título valor, sin embargo, el referido título valor fue firmado en blanco y el demandante llenó caprichosamente la fecha de exigibilidad de la obligación.

6.- Respecto del envío de un tal correo electrónico. NO ME CONSTA – QUE SE PRUEBE

AL HECHO CUARTO.- identificado como hecho e). NO ME CONSTA – QUE SE PRUEBE

AL HECHO QUINTO.- identificado como hecho f).NO ES UN HECHO – NO ME CONSTA – QUE SE PRUEBE. En realidad se trata de varios hechos, aunque ninguno referente a los hechos que son la base de esta acción, lo cual sirve de base para presentar la excepción previa de INEPTA DEMANDA.

AL HECHO SEXTO.- identificado como hecho g). NO ME CONSTA – QUE SE PRUEBE.

A LAS PRETENSIONES.

HABIDA CUENTA QUE NO HAY ACÁPITE DE PRETENSIONES, NO SABEMOS QUE PRETENSIONES SOLICITA EL DEMANDANTE, SIN EMBARGO EL DEMANDANTE CREA UN ACÁPITE DENOMINADO "LO QUE SE DEMANDA", Y SI ES ASÍ, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, propuestas por la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME CORTES PEREZ

DEMANDADO. GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ

RADICADO. 2021 – 00429.

GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado; por medio del presente escrito, con mi usual comedimiento y respeto me permito PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro del proceso de la referencia, lo anterior lo hago en los siguientes términos.

I. PRESCRIPCIÓN.-

La acción cambiaria contenida en una letra prescribe en el término de tres años contados desde la fecha en que se incurrió en la mora y por lo tanto se hizo exigible la obligación.

Para nuestro caso la prescripción comienza a contarse desde 3 casos diferentes:

POR LO TANTO, LA FECHA DE VENCIMIENTO ES EL DÍA DE CREACIÓN; ES DECIR EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2013.

O SI SE TRATA DE LA FECHA MÁXIMA DEL VENCIMIENTO A LA VISTA, LO CUAL DARÍA EL 25 DE AGOSTO DE 2014.

O EN SU DEFECTO EL DÍA QUE FUE PRESENTADA PARA EL PAGO, EL CUAL SERÍA PARA MEDIADOS DE AGOSTO DE 2016, TAL Y COMO LO NARRA EL Dr Jaime Cortes en el Litera e) de los hechos.

Lo anterior si se tiene en cuenta la figura de la LETRA A LA VISTA: Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence "a la vista", es decir, a la presentación de la letra para ser pagada. Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la 76111-22- 13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

> *«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»*

Adicional a lo anterior, en sentencia STC4784 – 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

> *«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la*

fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado" , y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

Así las cosas, si se omite la fecha de vencimiento en una letra de cambio, esta vencerá el día en que el tenedor de la letra la presente ante el deudor para ser pagada, lo cual puede suceder el día siguiente a la fecha en que ha sido firmada.

Es claro que la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

Ante la claridad de los tiempos señalados y el transcurrido entre la fecha de prescripción natural, sin mayores consideraciones, esta excepción está llamada a prosperar y así solicito a su señoría, se declare probada.

Es menester recordarle a su despacho que los vencimientos establecidos en el título valor, base de esta ejecución, se llenaron unilateralmente por la demandante, así mismo, hasta el día de hoy y desde el momento en que se contrajo la obligación, nunca se realizaron abonos parciales o cancelación de intereses del título valor, en consecuencia; nunca ha habido un hecho generante, que pueda revivir los términos de prescripción, ya que estos se dieron sin poder alegar suspensión o interrupción de los referidos términos

el Artículo 711 del C. De Co. Preceptúa que los efectos de un título valor PAGARÉ se equiparan en sus mismos efectos a los de una letra de cambio y por remisión legal, el artículo 789 del C. De Co. Establece que la acción cambiaría directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por lo tanto, surge de elemental lógica que la última prescripción de este título valor fue a fecha 05 de mayo de 2001. Se configura así la excepción perentoria de fondo por prescripción la cual estoy invocando para que se sirva usted decretar.

II.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LAS CUOTAS.

Subsidiariamente solicito se decrete la prescripción de la acción cambiaria en las cuotas supuestamente pactadas en el título que se ejecuta, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho:

La Letra de cambio base de esta acción se pactó supuestamente para ser cancelada por la pasiva EN CUOTAS DE TRACTO SUCESIVO (contrato de ejecución sucesiva).

La demanda fue presentada al reparto en fecha no precisada, pero la fecha del auto que inadmite la demanda es del 01 de octubre de 2021, fecha en la que se interrumpe la prescripción y el MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ el VEINTICINCO (25) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), y su notificación se dio a fecha 29 de noviembre de 2021.

Quiere decir lo anterior que, para la fecha de la notificación, ya se encontraban prescritas LAS CUOTAS anteriores al día 29 de noviembre de 2021, CORRESPONDIENTES a las mensualidades demandadas y ordenadas pagar en el mandamiento de pago calendado el PRIMERO (01) de OCTUBRE DE 2021 TRES AÑOS ATRÁS.

Por lo tanto, SOLAMENTE SON EXIGUIBLES LAS CUOTAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021. Tal y como lo preceptúa para el efecto el artículo 789 del C. De Co. O LAS QUE SU DESPACHO DECLARE PROBADAS

Por lo antes expuesto y con base en las razones jurídicas anotadas, le solicito a su señoría que, si de sus consideraciones legales su despacho concluye que la primera excepción propuesta no prospera, **subsidiariamente se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ANTES DESCRITAS** y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso y condenar en costas a la parte demandada.

III.- INTERESES USUREROS O EXCESO DE INTERESES.

El artículo 111 de la ley 510 de 1999, establece que los intereses deben ser fluctuantes en tanto se varíen tales montos, es así como la letra de cambio establece la obligación FIJA de pagar intereses por el orden del 2% mensual (el mismo lo reconoció) para la época en que se firmó tal letra de cambio, sin embargo, los intereses corrientes se señalan para el 19.77% efectivo anual, en consecuencia, se debe reliquidar el crédito a la tasa ordenada por la ley. sin tener en cuenta que la contabilización de intereses parte mes a mes para cada cuota en mora la cual solo tiene imputación de intereses de mora a partir del mandamiento de pago.

IV.- GENERICA.

La o las que su despacho considere probadas con el acervo probatorio recaudado.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción perentoria de fondo o de mérito de prescripción de la acción cambiaría o del título valor, por cuanto la obligación que dio origen al proceso quedo extinguida en su totalidad.

SEGUNDO; Declarar probada la excepción perentoria de fondo o de mérito de exceso en el cobro de intereses del título valor y en consecuencia declarar terminado el proceso en su totalidad.

PRIMERA SUBSIDIARIA. Declarar probada la excepción perentoria de fondo o de mérito de prescripción de las cuotas de plazo del título valor y en consecuencia declarar terminado el proceso en su totalidad

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso. Y como consecuencia Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 710,711, 783,784, 789 y SS del C.de Co. Y todas las normas que le sean concordantes.

PRUEBAS

Solicito de su despacho que con citación y audiencia de la contraparte se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** Las que obran en la demanda.

2. **TESTIMONIALES:** solicito a su despacho que señale fecha y hora a efectos de que comparezca en diligencia de testimonio el señor ANDRY JOHAN BETANCUR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, quien se identificará al momento de la diligencia, el cual es testigo de los hechos de la demanda, su prescripción y exigibilidad del título valor, así como los hechos que le conste con relación a este proceso. A dicho testigo lo citaré personalmente en el momento que su Despacho lo requiera.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito a su señoría que se cite y haga comparecer al DEMANDANTE **JAIME CORTES PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien se identificará al momento de la diligencia, para que absuelva el interrogatorio que, en forma verbal o escrita, personalmente le formularé con relación a los hechos de la demanda y de esta contestación, para lo cual se le puede citar en la Dirección aportada por el en la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 509 a 512 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 90 No. 74 - 95 de Bogotá D.C.

Correo. asgabo@gmail.com Celular 3176428619.

EL ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez.

Atentamente

GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ,

C.C. No. 19.387.639 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.386 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia Quindío.

REF/ TACHA DE FALSEDAD DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME CORTES PEREZ

DEMANDADO. GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ

RADICADO. 2021 - 00429

GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado; por medio del presente escrito, con mi usual comedimiento y respeto me permito presentar EXCEPCIÓN DE MERITO DE TACHA DE FALSEDAD en el presente proceso; lo anterior lo hago en los siguientes términos.

HECHOS

PRIMERO: el demandante JAIME CORTES PEREZ entablo ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de este togado, tendiente al cobro de una letra de cambio, por valor de DOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA MIL PESOS M.CTE. ($2'.670.000.00).

SEGUNDO: El juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD,** profirió mandamiento ejecutivo por el capital y los intereses legales a fecha **PRIMERO (01) de OCTUBRE DE 2021**.

TERCERO: el vencimiento establecido en el título valor, base de esta ejecución, se llenó unilateralmente por el demandante, sin que mediara autorización o carta o porte de instrucciones, o tan siquiera instrucción verbal que para el efecto lo estableciera.

CUARTO. De manera deliberada el demandante JAIME CORTES PEREZ llenó la fecha de exigibilidad con el único fin de evitar la prescripción de la acción cambiaria y así engañar a su despacho. Habida cuenta que, de conformidad con la Ley, la fecha máxima de vencimiento sería el mismo día de su creación, o en su defecto UN AÑO DESPUES DE CREADO EL TÍTULO VALOR BASE DE ESTA ACCIÓN, según su criterio jurídico al momento de evaluar las excepciones que previamente presenté.

QUINTO. Es tan evidente y grosera esta intromisión irrespetuosa que se demuestra PRIMA FACIE con la sola verificación a la vista del título valor.

SEXTO. Así las cosas, es evidente que la naturaleza del título valor perdió su eficacia jurídica.

Por lo anteriormente al señor juez le solicito:

PRETENSIONES

Sírvase señor juez ordenar al demandante la entrega del original del título valor base de esta acción, con el fin de que un perito grafólogo RELICE UN ESTUDIO SOBRE LA INTEGRALIDAD CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO base de esta acción, tal y como lo establece el artículo 270 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, atentamente le solicito que estipule las expensas necesarias a efectos de que se profiera dicho dictamen grafológico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito que se tengan como fundamentos obrantes los siguientes

Artículo 269. *Procedencia de la tacha de falsedad.* Artículo 270. *Trámite de la tacha,* Artículo 271. *Efectos de la declaración de falsedad,* Artículo 272. *Desconocimiento del documento,* Artículo 273. *Cotejo de letras o firmas.* SS Y CONCORDANTES DEL C.G.P.

Del Señor Juez.

Atentamente

GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ,

C.C. No. 19.387.639 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.386 del C. S. de la J.